

Informe secretarial, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor juez proceso de Pertenencia No. 157624089001 2022 00058 00, informando que la parte actora no ha atendido en su totalidad el requerimiento realizado mediante auto de fecha veinte (20) de octubre del presente año, sírvase proveer.



**DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL**

Secretario

Interlocutorio



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO	157624089001 2022-00058 00
DEMANDANTE	MARÍA CONCEPCIÓN INFANTE MOLINA
DEMANDADO	JOSÉ SALVADOR REYES Y OTROS

Sora, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo informado por secretaria, se observa que mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) el despacho requirió a la parte actora, para que adosara Sentencia de Adjudicación del 15 de octubre de 1980 registrada en el F.M.I. 070-22917, providencia que a la fecha no ha sido aportada para que obre sustancialmente en el asunto referenciado, y el término otorgado se encuentra fenecido.

Aunado a lo anterior observamos, que la parte actora tiene conocimiento de la defunción del señor JOSÉ SALVADOR REYES (Q.E.P.D.), igualmente en el certificado expedido por la Parroquia de Santa Bárbara de Sora indica que tenía vínculo matrimonial con la señora MARÍA LEONOR BARAJAS, de lo cual tampoco existe pronunciamiento por la demandante acerca de los causahabientes; hechos que indican una corrección en quiénes son las personas a integrar en debida forma la parte pasiva, de tal modo, que debe vincularse a los herederos determinados del señor JOSÉ SALVADOR REYES (Q.E.P.D.) y al cónyuge supérstite, previas averiguaciones y acreditación de parentesco de ley.

De esta forma, a no dudarlo que una serie de gestiones de acuerdo al modelo previsto en el Código General del Proceso, debe realizar la parte actora, por lo que debemos dirigir en atención a lo estipulado en el numeral primero del art. 317 Código General del Proceso, el cual dispone que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará

cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”.

Puestas así las cosas, el despacho REQUIERE a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), así como a las cargas procesales exigidas en este pronunciamiento, otorgando para el efecto el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto. Vencido dicho término sin que se cumpla íntegramente la carga procesal indicada o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida la actuación y se condenará en costas, conforme se analizó en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al demandante y a su apoderado Judicial, para que proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), así como lo ordenado en esta providencia, otorgando para el efecto el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto. Vencido dicho término sin que se cumpla la carga procesal indicada o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida la actuación y se condenará en costas, de conformidad con lo arriba motivado.

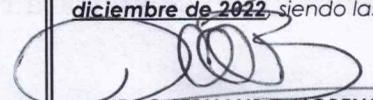
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YESID ACOSTA ZULETA**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 43, hoy 7 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 A.M.

  
**DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL**

**Secretario**